

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref **ACCIÓN DE TUTELA** de **COLUMBUS Y CIA S.A. Y OTROS** contra **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

EXPEDIENTE: 2023-00061

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTES:

Se trata de **COLUMBUS Y CIA S.A.** y los trabajadores de esta: **PATRICIA MARTIN, ADRIANO PEREZ, JOSE GUSTAVO R., NAYED DANITZA MATEUS, VIVIANA MENDIVELSO, ARIEL HOSPITAL, ROBINSON HOYOS, DERLY MILENA HOYOS, MILENA CHACON, MERCEDES OLAYA, RAUL ACOSTA, AMANDA BEDOYA SANCHEZ, CONCEPCIÓN BELTRAN, DIANA ROCIO GALINDO, VICTOR ELIAS ORTIZ, DANILO ANDRES FORIGUA MOLINA, PAOLA MATEUS, DAVID SANTIAGO LEMUS LEGUIZAMO y DEIVID MUÑOZ**, con domicilio en esta ciudad, quienes actúan a través de apoderada judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y TRABAJO**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Refiere la apoderada que se radicó derecho de petición el 26 de octubre de 2022 en el que se presentó inconformidad por el consumo facturado en la cuenta contrato No. 62314672 del inmueble ubicado en la calle 11 No. 27-70 Lote 03.

Señala que recibió respuesta de VANTI fechada 3 de noviembre de 2022 en la que le indicó "(...) El 26 de octubre de 2022, se encontró instalado el medidor número 10620200003673533, con lectura 57063 m; El 02 de noviembre de 2022, se encontró instalado el medidor número 10620200003673533, con lectura 58252 m³: Informamos que en la factura No. F15I56506433 se cobró un consumo de 6604 m³ de gas domiciliario, correspondiente al periodo del 12 de octubre de 2022, sin embargo, dicha lectura no era correcta: En consecuencia, la Empresa procedió a enviar la lectura calculada a verificar, una vez sea confirmada la lectura, se procederá a facturar dicho consumo en el siguiente periodo, por ende, no es posible acceder a su petición de realizar la rectificación del consumo (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los hallazgos y al resultado de la visita, el consumo presentado en la factura F15I56506433 del mes de octubre de 2022 por valor de \$3.820,00, se encuentra correctamente liquidado. Con esta respuesta esperamos haber sido claros en la solución definitiva a su solicitud”.

Manifiesta que presentó recurso de reposición y que VANTI lo respondió en oficio No. 8786579-62314672 de fecha 6 de diciembre de 2022, así “Recurso de Reposición En respuesta al recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita la reposición, respecto a la determinación que tomó Vanti S.A ESP., el 23 de noviembre de 2022, mediante el acto administrativo 8761390 – 62314672, al respecto le informamos lo siguiente: En primer lugar, aclaramos que en el acto administrativo en mención se otorgó el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los cuales deben interponerse en el mismo escrito, sin embargo, el Cliente no hizo uso del Recurso de Apelación, razón por la cual, el expediente del caso no será enviado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para su verificación. Pese lo anterior, nos permitimos hacer las siguientes apreciaciones (...) Realizando la verificación en nuestro Sistema Comercial, encontramos que se efectuó una visita el pasado 03 de diciembre del presente año al predio ubicado en la Calle 11 # 27 - 70 encontrando instalado el centro de medición número 10620200003673533 con lectura de 62.390 en normal funcionamiento y sin anomalías que afecten la liquidación del consumo. Así mismo es importante mencionar, que la lectura tenida en cuenta para liquidar el consumo del mes de noviembre 2021 a octubre 2022; fue tomada como ausente/calculada toda vez que no fue posible tomar la lectura del medidor por la anomalía no atribuible a la distribuidora, lo que ocasionó que se cobrará el consumo no facturado en el periodo de noviembre 2021 a octubre 2022, donde se crearon las siguientes notas debito generando el consumo dejado de facturar. Mes Nota debito Valor nov-21 I15D188977 \$ - dic-21 I15D188978 \$ - ene-22 I15D188979 \$ - feb-22 I15D188980 \$ - mar-22 I15D188981 \$ - abr-22 I15D188982 \$ - may-22 I15D188983 \$ - jun-22 I15D188984 \$ 10.325.490 jul-22 I15D188985 \$ 10.477.640 ago-22 I15D188986 \$ 9.047.040 sep-22 I15D188994 \$ 14.981.300 oct-22 I15D189747 \$ 15.156.020. DECISIÓN DE LA EMPRESA: 1. Vanti S.A ESP., CONFIRMA el acto administrativo 8761390 – 62314672 de fecha 23 de noviembre de 2022, resolviendo el recurso de manera desfavorable a sus intereses. 2. Cabe aclarar, que No se enviará el expediente contentivo de su petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no se hizo uso del Recurso de Apelación”.

Menciona que mediante oficio No. 9043309 – 62314672 del 04 de enero de 2023 con Asunto: Revisión consumo facturado se señaló “Hemos recibido su solicitud radicada el 28 de diciembre de 2022, en donde nos indica que presenta inconformidad con el consumo liquidado en las facturas, para la cuenta contrato número 62314672, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 11 No. 27-70 Local 03; al respecto le informamos: Entendemos que resolver esta situación para usted es muy importante. Por tal motivo se evidencia se realiza visita el día 22 de noviembre de 2022 en donde se realiza cambio de medidor por aumento de capacidad retirando el medidor No. 5008114-6563682 marca ITRON tipo Medidor G10 Diafr Izq 16m³/h 0001 y se procede a instalar el medidor No. 10620200003673533 marca METREX tipo Medidor G10 Diaf.Izq16m³/h Dig 0001. De igual manera se evidencia que, durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 a octubre de 2022, se generó una lectura ausente/calculada, por presentar anomalía no atribuible a la Distribuidora”.

Aduce que con fecha 17 de enero de 2023 recibió oficio No. 9133511–62314672 que indica “Hemos recibido su comunicación, en donde nos indica que presenta inconformidad con el consumo liquidado en su facturación para la cuenta contrato número 62314672 (...) DECISIÓN DE LA EMPRESA: 1. Vanti S.A ESP., CONFIRMA el acto administrativo 9043309 – 62314672 de fecha 04 de enero de 2023, resolviendo el recurso de manera desfavorable a sus intereses. 2. Por lo anterior, se enviará el expediente contentivo de su petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que este organismo resuelva el Recurso de Apelación”.

Relata que el mismo 17 de enero de 2023 recibió el oficio 9143057 – 62314672, Asunto: Cumplimiento Resolución SSPD No. 20238140012025 de fecha 06 de enero de 2023 que resuelve Recurso de Apelación en el que señala:

"En cumplimiento a la Resolución No. 20238140012025 de fecha 06 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual resuelve el Recurso de Apelación y Confirma la decisión empresarial identificada con la referencia No. 3948564- 62314672, de fecha 26 de agosto de 2021, al respecto le informamos: Vanti S.A ESP., procedió a verificar el Sistema Comercial evidenciando que el señor Juan Carlos Lacorrazza Morales, identificado con cédula de ciudadanía 3227885, solicitó el servicio de gas natural domiciliario para el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 27-70 Lote 03, al cual se le asignó la cuenta contrato número 62314672, y se da de alta al servicio el 15 diciembre de 2014 instalando el medidor número 5008114- 6563682 el cual funciona de manera correcta hasta el 07 de noviembre de 2021; posterior a ello se evidencia que se presenta cambio de medidor para el inmueble el 08 de noviembre de 2021 quedando instalado el medidor número 10620200003673533 el cual se encuentra funcionando correctamente hasta la fecha. Posterior a ello se evidencia que el inmueble en mención desde la fecha de alta ha presentado consumos, presentado diversas visitas de suspensiones, reconexiones del servicio, verificación de presión, lecturas, reparaciones al centro de medición. Adicionalmente se evidencia que la cuenta contrato en mención está a nombre de COLUMBUS Y COMPANIA SA y no se evidencia ninguna solicitud de cambio de titularidad".

Afirma que a la fecha no existe claridad de lo adeudado y que requieren el pago total lo que hace imposible un acuerdo de pago teniendo en cuenta que la empresa accionante constituye el sustento de 25 trabajadores, todo porque el valor del gas natural subió 10 veces su valor, por causas ajenas pero que no se ha logrado determinar el consumo.

Reseña que nuevamente para la factura del mes de diciembre y enero se realizó reclamación porque presenta diferencia en el consumo sin que sea claro porque cambió el mismo si todo se encuentra en correcto funcionamiento.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se orden a las accionadas "responder de fondo la petición realizada entregando los anexos citados en la comunicación remitida, así como permitir el acceso a un acuerdo de pago para que la empresa pueda continuar en operación".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Este despacho por auto del 21 de febrero de 2023 admitió la solicitud y ordenó notificar a las entidades accionadas, quienes se pronunciaron, así:

VANTI S.A. ESP dio respuesta a los hechos de la demanda y solicitó desestimar la acción de tutela por no presentar violación o amenaza a ningún derecho fundamental.

Remitió algunas documentales que estimó pertinentes, las cuales dan cuenta de las comunicaciones cruzadas con la accionante con relación a la facturación del predio que esta ocupa y en el que la Vanti presta el servicio de gas natural.

Indicó que se opone a la pretensión en la que se solicita dar respuesta de fondo a petición por cuanto se encuentra a la espera de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva recurso de apelación con "ticket 9133511".

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, informó que es un organismo de segunda instancia que

vigila las actuaciones de las prestadoras y realiza control de legalidad de las decisiones de la empresa.

Para el caso de la sociedad accionante encontró en sus sistemas que mediante radicado No. 20235290475572 del 03 de febrero de 2023 esa superintendencia viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS LACORAZZA MORALES, en calidad de Representante Legal de la empresa COLUMBUS Y CIA S.A., respecto a la cuenta No. 62314672 contra la empresa VANTI S.A. ESP.

Que en ese expediente se evidencia que la reclamación versa sobre los valores facturados por VANTI S.A. ESP, para los períodos correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, los cuales considera muy altos.

Que no obstante, procedió a la suspensión del trámite del recurso de apelación mencionado, a través del auto de trámite No. 20238140054656 del 23 de febrero de 2023, por cuanto examinado el expediente virtual, se aprecia que a folios 77 y 79 en el escrito contentivo del recurso de reposición, el peticionario manifiesta que la empresa no dio respuesta de fondo a la petición inicial No. 9043309 del 28 de diciembre de 2022, la cual hace parte de la vía administrativa de este recurso y que obra en el expediente 2023814420108291E.

Que dicha suspensión se comunicó con los oficios 20238140816961 y 20238140817091 del 23 de febrero de 2023, al prestador demandado y al usuario.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes por parte de las accionadas en el trámite de reclamación presentado por la sociedad accionante por los valores facturados en la cuenta No. 62314672 por el servicio de gas natural.

4. CASO CONCRETO:

La presente acción de tutela se **negará**, por lo siguiente:

De las documentales obrantes en el expediente se extrae que la sociedad accionante viene cruzando comunicaciones con la acá accionada VANTI S.A. ESP por el valor de la facturación, en su sentir elevado, que refleja la cuenta No. 62314673 instalada en la calle 11 No. 27-70 local 3 de esta ciudad, lugar donde ejerce su actividad comercial.

Se observa que Vanti profirió acto administrativo mediante el cual resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la sociedad accionante contra acto administrativo No. 9043309-62314672 del 4 de enero de 2023, en el que resolvió confirmar esa decisión de manera desfavorable a sus intereses y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Esta Superintendencia informó a este despacho que el 23 de febrero de 2023 había ordenado mediante auto la suspensión del trámite del recurso de apelación hasta que se decida la respectiva investigación, al advertir que en el escrito de recurso el peticionario manifiesta que Vanti no dio respuesta a la petición inicial No. 9043309 del 28 de diciembre de 2022, la cual hace parte de la vía administrativa de ese recurso, lo que comunicó en el curso de esta acción de tutela, tanto a la empresa prestadora del servicio como al peticionario.

También la empresa Vanti S.A. solicitó a este despacho que no se accediera a la pretensión en la que el peticionario solicita se le responda de fondo la petición realizada por encontrarse "a la espera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, resuelva el Recurso de Apelación bajo ticket 9133511".

En ese derecho de petición del 28 de diciembre de 2022 la acá accionante solicitó a la empresa Vanti: "PRIMERO: Que se indique el motivo por el cual no se realiza la lectura del consumo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 No 62314672. SEGUNDO: Que se indique cómo se calculó el promedio de consumo de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 de la cuenta No 62314672. TERCERO: Que se indique si se realizó la verificación por desviación excesiva del consumo, ya que el consumo regular registrado en el mes de junio fue de 1028 y el último consumo real tomado en 5154 teniendo un incremento excesivo".

Si bien es cierto dentro de la documental aportada al escrito de tutela obra respuesta que Vanti le dio a la acá accionante a esa petición, también lo es que la Superintendencia la echó de menos, lo que impidió que resolviera el recurso de apelación que tiene pendiente.

En ese sentido y como quiera que se encuentra sin resolver ese recurso de apelación, resulta **prematura** esta acción constitucional, pues el despacho no puede abrogarse la competencia de decidir en algún sentido la controversia que se presenta entre las partes cuando aún no se ha dado solución al mentado recurso por parte de la Superintendencia accionada y no se ha resuelto fondo la petición de la sociedad accionante por parte de Vanti, en sus palabras, por encontrarse “a la espera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, resuelva el Recurso de Apelación”.

Así las cosas, sin perjuicio de que eventualmente exista vulneración futura del derecho de petición invocado, debe en esta oportunidad negarse la acción de tutela **por prematura**.

En cuanto a los demás derechos invocados, esto es, al debido proceso y al trabajo y frente a todos los accionantes tampoco tiene vocación de prosperidad esta acción, por cuanto en la demanda no se expone y no se advierte de qué manera tales derechos están siendo conculcados por las accionadas y tampoco se eleva pretensión alguna orientada a evitar o suspender la presunta vulneración.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

En conclusión, resulta claro que esta acción constitucional deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela formulada por **COLUMBUS Y CIA S.A., PATRICIA MARTIN, ADRIANO PEREZ, JOSE GUSTAVO R., NAYED DANITZA MATEUS, VIVIANA MENDIVELSO, ARIEL HOSPITAL, ROBINSON HOYOS, DERLY MILENA HOYOS, MILENA CHACON, MERCEDES OLAYA, RAUL ACOSTA, AMANDA BEDOYA SANCHEZ, CONCEPCIÓN BELTRAN, DIANA ROCIO GALINDO, VICTOR ELIAS ORTIZ, DANILO ANDRES FORIGUA MOLINA, PAOLA MATEUS, DAVID SANTIAGO LEMUS LEGUIZAMO y DEIVID MUÑOZ** contra **VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55480b32afeb7b8a3de613f523a199125f20fba4b50eac15cd40c743b9466021**

Documento generado en 28/02/2023 06:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>